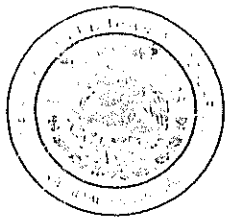


29/02/18

LAUDO



Guadalajara, Jalisco; dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

T. Cns

Citla

Impone US Leyes

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente 2652/2018-F2 promovido por JAIME MARTÍNEZ FLORES en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; mismo que se emite en los términos siguientes:

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, Jaime Martínez Flores, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el catorce de enero de año dos mil diecinueve, ordenándose notificar a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que las entidades públicas dieran contestación a la demanda en el término legal, señalándose fecha y hora para el verificativo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma.

II.- Desahogada la diligencia tripartita en sus fases respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, así como verificados los medios de convicción aportados, previa certificación del Secretario General, vertiendo alegatos la entidad demandada, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por la vigente Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus ocursos respectivos, en los términos consiguientes:-----

° La parte actora reclama su reinstalación en el puesto de Jefe de Área de Calidad del Agua, fundando sus pretensiones toralmente en los siguientes hechos:-----

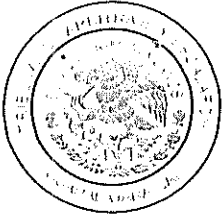
(SIC)

I.- El suscrito y hoy demandante ingrese a prestar mis servicios al Ayuntamiento del municipio de Tlaquepaque, Jalisco y hoy denominado San Pedro Tlaquepaque, Jalisco desde el **16 diecisiete de Diciembre del 2006 dos mil seis**, con el nombramiento de **Jefe de Cuadrilla** en el departamento de calidad del agua asignándome el número de **plaza 1000244** desempeñándome en dicho cargo hasta el **01 primero de enero del 2010 dos mil diez**; fecha en la que me cambiaron al nombramiento de **Jefe de área; es decir como Jefe de Área de Calidad del Agua** tal y como lo acreditó con los recibos de nómina que adjunto a la presente demanda, espacio laboral en el que me desempeñe durante tres administraciones de manera continua exactamente durante el término de (8) ocho años (10) diez meses y (16) días por lo que se encuentra dentro de lo previsto por el artículo siete de la ley de servidores públicos para el estado de Jalisco y sus municipios volviéndose indefinido dicho nombramiento teniendo derecho a la estabilidad laboral consagrada en nuestra legislación vigente".-----

**ACLARACIÓN DE DEMANDA.-**

(sic)

LAUDO



"Manifiesto que el suscrito fui despedido el día 16 dieciséis de octubre del 2018 en el área de oficialía mayor por medio del LIC RENÉ ACEBO RODRÍGUEZ quien me dijo que ya no entraba en planes de la administración y que por eso había enviado a una persona para que el suscrito entregara el área a mi cargo y firmara la respectiva entrega-recepción; cabe señalar que el LIC RENE ACEBO RODRÍGUEZ me dijo que tenía que firmar mi renuncia voluntaria y que si no lo hacía me retendrían tanto el cheque de la primera quincena de octubre misma quincena que hasta la fecha se me adeuda."-

° La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente: -----

(sic)

"En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número I.- ES CIERTA la manifestación realizada por el accionante del presente juicio al reconocer y aceptar que la relación laboral entre la parte actora y la demandada en todo momento fue de CONFIANZA ya que el mismo realizaba funciones que consistían en dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisición, almacenes e inventarios, asesoría (...).-

De igual manera resulta completamente FALSO lo manifestado respecto del supuesto despido del cual se duele, en virtud de que tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente libelo, la relación laboral que existía entre las partes siempre se dio de manera temporal y por tiempo determinado para ejercer un puesto que es considerado de confianza, y dado que jamás se expidió nombramiento alguno en favor del accionante ni al momento de ser contratado ni durante el tiempo tuvo verificativo la relación laboral, es por lo que se debe de entender que existe nombramiento temporal por tiempo determinado, teniendo como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del 2018, fecha en que feneció el periodo del titular de la entidad que lo contrato, siendo esta la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fungiendo como su titular María Elena Limón García, de conformidad a lo contemplado en el número 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que a partir de la fecha antes mencionada, concluyó la relación laboral ente mi representada y el hoy actor, motivo por el cual el mismo carece de toda acción y derecho para reclamar su acción principal así como las accesorias que se desprenden de su escrito inicial de demanda, lo anterior por los motivos y razones ya manifestados."-

V.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

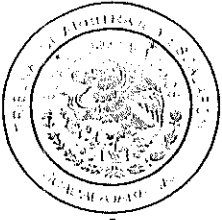
**GOBIERNO DE JALISCO**

## LAUDO

accionante en su escrito respectivo, tal y como lo manifiesta la entidad demandada; se aprecia que el **actor** reclama el otorgamiento del nombramiento definitivo, así como la reinstalación en el puesto de Jefe de Área de Calidad del Agua, manifestando como antecedentes que ingresó a laborar para con el ente enjuiciado el día dieciséis de diciembre del año dos mil seis, con el nombramiento de Jefe de Cuadrilla, mismo que estuvo desempeñando hasta el día uno de enero del año dos mil diez, data ésta última a partir de la cual fue cambiado a Jefe de Área de Calidad de Agua, cargo que dice haber desempeñado de manera ininterrumpida hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, fecha en la que narra fue despedido injustificadamente por el C. Rene Acebo Rodríguez, en su calidad de Jefe de Relaciones Laborales, quien le manifestó "que estaba despedido de la Administración Municipal". -----

Al efecto, el **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, no desconoce ni controvierte la fecha de ingreso del accionante ni los puestos que dijo haber desempeñado, sin embargo señala que carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación inmediata y definitiva en el puesto de Jefe de Área de Calidad del Agua; en virtud de que el actor no fue despedido, ya que la relación que existía entre las partes siempre se dio de manera temporal y por tiempo determinado para ejercer un puesto considerado de confianza, y dado que jamás se expidió nombramiento alguno en favor del accionante ni al momento de ser contratado un durante el tiempo que tuvo verificativo la relación laboral, es por lo que se debe entender que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado, teniendo como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del año 2018, fecha en que feneció el periodo del titular de la entidad que lo contrato, siendo esta la administración 2015-2018, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fungiendo como titular María Elena Limón García, de conformidad a lo contemplado en el numeral 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VI.-** Bajo ese contexto, de un examen de las pretensiones, así como los hechos expuestos en los escritos de demanda, aclaración a la misma y sus respectivas contestaciones; este Tribunal procede como acto primario,



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

al análisis del otorgamiento definitivo del nombramiento como Jefe de Área de Calidad del Agua, ello dado que la reinstalación es una consecuencia de dicha acción, en atención a la litis del presente juicio laboral.-----

En primer término, se tiene que no resulta ser un hecho controvertido la fecha de ingreso del trabajador, así como los nombramientos desempeñados por éste, habiendo señalado éste que ingresó a laborar para con el ente enjuiciado el día dieciséis de diciembre del año dos mil seis, con el nombramiento de Jefe de Cuadrilla, mismo que estuvo desempeñando hasta el día uno de enero del año dos mil diez, data ésta última a partir de la cual fue cambiado a Jefe de Área de Calidad de Agua, datos que señaló desde el punto I, del capítulo de Hechos y que la patronal equiparada no arguye de falsos al momento de dar contestación, teniéndose por tanto como ciertos. ---

Por tanto, sin que obre prueba en contrario que desacredite lo dicho por el accionante, se tiene que la prestación de los servicios del accionante fue de manera ininterrumpida en el puesto que solicita como Jefe de Área de Calidad de Agua, desde el uno de enero del año dos mil diez; de ahí que se aplicará la legislación burocrática vigente en aquella época, esto es, la publicada por decreto número 23079/LVIII/09, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

Por lo que no procede la excepción de la entidad demandada, en el sentido de aplicar el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada y vigente a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el sentido de que, al no existir la expedición de un nombramiento, se entenderá que era temporal por tiempo determinado y que venció el día que finalizó el periodo constitucional, es decir, treinta de septiembre de dos mil dieciocho; pues como se apreció en el párrafo que antecede, la relación inició previamente.-----

Ante tal tesitura, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas

como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I...

II...

## LAUDO



III...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V...

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-----

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.-----

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñar el nombramiento de Jefe de Área de Calidad de Agua, con una antigüedad específicamente a partir del uno de enero del año dos mil diez al día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho (fecha en que se dice despedido injustificadamente), la cual, computada, arroja un total de ocho años, nueve meses y dieciséis días de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.-----

Por tanto, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, actualizándose con ello uno de los supuestos

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

establecidos en el ordinal citado, sin que dicha legislación haya hecho distingo entre los servidores públicos con funciones de base o de confianza, por tanto, otorgándoseles a ambos el derecho a obtener un nombramiento definitivo. - - - - -

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual fue contratado; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso. - - - - -

De ello, se aprecia del análisis de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, que el actor cumple aquellos requisitos, es decir: - - - - -

° Al haber sido empleado en el ayuntamiento por más de cuatro años consecutivos, sin que se desprenda de autos interrupción o que se le hubiera cesado por alguna causa grave, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto, sin que el demandado manifestara que no cumplía los requisitos de ley, así como tampoco se excepcionó en el sentido de que no tuviera la capacidad para desarrollar el empleo. - - - - -

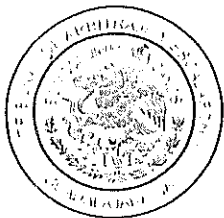
° Asimismo, el demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento. - - - - -

° De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. - - - - -

° Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba el actor, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar



LAUDO



una licencia del titular; además de que la demandada al contestar la demanda no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que el accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostentó por más de cuatro años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.-----

Bajo ese contexto, se tiene que el actor al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.-----

Por lo antes expuesto, y al basar la demandada su excepción que no procede la reinstalación inmediata y definitiva por el término de nombramiento al día treinta de septiembre de dos mil quince, y al haber resultado procedente el otorgamiento definitivo Jefe de Área de Calidad de Agua, por haberse cumplido los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta inconcuso la reinstalación correspondiente, pues la misma materializa física y materialmente el otorgamiento definitivo del nombramiento aludido.-----

En consecuencia, este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el otorgamiento del nombramiento definitivo así como a la reinstalación del actor Jaime Martínez Flores, en el puesto de Jefe de Área de Calidad de Agua, en los mismos términos y condiciones legales, expidiéndose al efecto el nombramiento respectivo; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos, incrementos salariales aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al quince de octubre del año dos mil diecinueve. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-----

VII.- Solicita el actor por el pago de vacaciones desde el año dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento contestó que son improcedentes, toda vez que le fueron cubiertas, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de la excepción opuesta, en los términos siguientes:-----

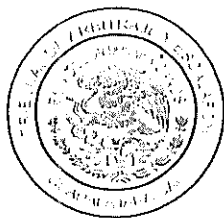
En ninguno de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, atento a lo previsto por el ordinal 10 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Por consiguientes por lo que ve a las vacaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad.-----

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema:-----

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
01 de enero al 31 de diciembre del año 2010	01 de enero al 30 de junio del año 2011.	01 de julio del año 2011 al 30 de junio del año 2012.

## LAUDO



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

01 de enero al 31 de diciembre del año 2011.	01 de enero al 30 de junio del año 2012.	01 de julio del año 2012 al 30 de junio del año 2013.
01 de enero al 31 de diciembre del año 2012.	01 de enero al 30 de junio del año 2013.	01 de julio del año 2013 al 30 de junio del año 2014.
01 de enero al 31 de diciembre del año 2013.	01 de enero al 30 de junio del año 2014.	01 de julio del año 2014 al 30 de junio del año 2015.
01 de enero al 31 de diciembre del año 2014.	01 de enero al 30 de junio del año 2015.	01 de julio del año 2015 al 30 de junio del año 2016.
01 de enero al 31 de diciembre del año 2015.	01 de enero al 30 de junio del año 2016.	01 de julio del año 2016 al 30 de junio del año 2017.
01 de enero al 31 de diciembre del año 2016.	01 de enero al 30 de junio del año 2017.	01 de julio del año 2017 al 30 de junio del año 2018.
01 de enero al 31 de diciembre del año 2017.	01 de enero al 30 de junio del año 2018.	01 de julio del año 2018 al 30 de junio del año 2019.
01 de enero al 16 de octubre del 2018 (fecha del despido).	-----	-----

Así, al haber presentado la demanda el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, se aprecia que se encuentra dentro del término para reclamar el goce y pago de las vacaciones del uno de enero del año dos mil diecisiete al día anterior al despido, esto fue el quince de octubre del año dos mil dieciocho. -----

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga

procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que el actor gozó de vacaciones, por el periodo reclamado y no prescrito. -----

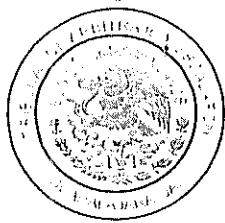
Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que el ayuntamiento demandado no demuestra su excepción; en virtud que del verificativo de la prueba confesional a cargo del actor, el afirma haber trabajado en los periodos vacacionales y; tocante a la documental de informes identificada bajo el número tres, rendida por el Director de Recursos Humanos (fojas 289-290), si bien se asienta que *no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones*, no menos cierto es que es un documento que contiene declaraciones unilaterales, sin que éste sea adminiculado con diverso medio de convicción, pues no obra constancia o presunción alguna que demuestre su excepción.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante lo correspondiente a vacaciones uno de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil dieciocho.-----

**VIII.-** Solicita el actor por el pago de aguinaldo, estableciendo en su escrito de aclaración de demanda que lo solicita por lo laborado en el año dos mil dieciocho; a lo que la entidad demandada contestó que siempre le fue cubierto.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que al actor le fue cubierto lo correspondiente a aguinaldo por lo laborado en el año dos mil dieciocho, esto es del uno de enero al quince de octubre del citado año.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que el ayuntamiento demandado demuestra su excepción; en virtud que del verificativo de la prueba confesional a cargo del actor, en



donde al dar contestación a la posición marcada con el número 4 que dice "Que reconozca el absolvente, que durante el tiempo en que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierta la prestación de Aguinaldo" a lo que el actor contestó "Si, si señor siempre me fue cubierta"; confesión expresa a la que se le concede pleno valor probatorio, motivo por el cual se **ABSUELVE** al ente enjuiciado del pago de aguinaldo del uno de enero al quince de octubre del año dos mil dieciocho. -----

IX.- Pretende el actor el pago de los días de descanso obligatorio previstos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo laborado, así como los sábados y domingos laborados entre el octubre del dos mil quince al dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho

La demandada contestó que es improcedente ya que él jamás los laboró. -----

Al respecto, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios cuenta con su propio capítulo de la prescripción, cobrando relevancia en este momento el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

De dicho dispositivo se advierte que los servidores públicos cuentan con el término genérico de un año para comparecer ante este órgano jurisdiccional a demandar el pago de sus prestaciones; ahora, pretende el actor el pago de días de descanso (por todo el tiempo laborado) y de descanso semanal (por los últimos tres años de servicio), sin embargo acudió a presentar su demanda hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, lo que se traduce en que se encuentra prescrito aquello que reclama más allá de un año anterior de la fecha de la presentación de su demanda, esto es, del trece de octubre del año dos mil quince al veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, motivo por el cual se **absuelve** a la demandada de su pago. -----

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

Establecido, lo anterior, se procederá al estudio de los días de descanso obligatorio así como de los de descanso semanal a partir del veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, correspondiéndole en primer término a la parte actora acreditar su aseveración, es decir que laboró los mismos, ello de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial: -----

Registro digital: 2014582  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951  
Tipo: Jurisprudencia

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Por lo que se procede al análisis del caudal probatorio allegado a juicio por la parte actora, en relación a los controles de asistencia, de conformidad del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; teniéndose que ofertó

LAUDO

(por el periodo no prescrito) un total de dieciocho copias simples de "reportes quincenales de incidencias para elaborar la prenómina" por el lapso que abarca del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete al quince de septiembre del año dos mil dieciocho, documentales que en primer están ofertadas en copias simples y que no obstante ello su contenido no genera presunción alguna a favor del accionante, ya que tanto los días de festivos como los de descanso semanal ocurridos en el periodo no prescrito aparecen señalados sombreado y no aparecen contabilizados en el total de asistencias generadas por cada semana, es decir en la última columna y; por otro lado oferta un total de treinta y nueve copias simples de controles de asistencia exclusivos del trabajador en los que únicamente obra nombre y firma de éste, sin sello alguno que permita verificar que no se trata de un documento unilateral, motivo por el cual tampoco es de concedérsele valor probatorio alguno; en razón de lo anterior, al considerar esta autoridad que la parte actora no superó su débito procesal, es por lo que se **ABSUELVE** al ente enjuiciado del pago de los días de descanso semanal y días de descanso obligatorio reclamados por el actor. - - -

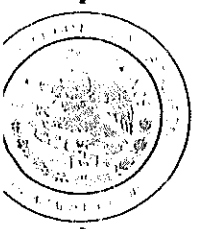
X.- Pretende el actor el pago de horas semanales de tiempo extraordinario laboradas para la demandada del trece de octubre del año dos mil quince al once de octubre el año dos mil dieciocho, y para ello estableció que su jornada ordinaria comprendía de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes, sin embargo siempre tuvo que laborar tiempo extraordinario conforme a las necesidades del servicio, horas extras que detalló en su escrito de ampliación de demanda. - - - - -

La demandada contestó que es improcedente ya que él jamás laboró tiempo extraordinario, habiendo opuesto la excepción de prescripción. - - - - -

Al respecto, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios cuenta con su propio capítulo de la prescripción, cobrando relevancia en este momento el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: - - - - -

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



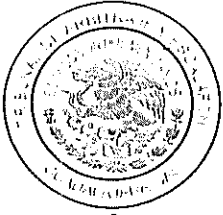
De dicho dispositivo se advierte que los servidores públicos cuentan con el término genérico de un año para comparecer ante este órgano jurisdiccional a demandar el pago de sus prestaciones; ahora, pretende el actor el pago de horas extras por los último tres años de servicios, sin embargo acudió a presentar su demanda hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, lo que se traduce en que se encuentra prescrito aquello que reclama más allá de un año anterior de la fecha de la presentación de su demanda, esto es, del trece de octubre del año dos mil quince al veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, motivo por el cual **se absuelve** a la demandada de su pago. -----

Procediéndose al análisis de las horas extras reclamadas por el periodo no prescrito, es decir del veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete al once de octubre del año dos mil quince. -----

Por lo que si bien, a criterio de quienes hoy resolvemos, dicha **JORNADA RESULTA INVEROSÍMIL**, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo los días de descanso semanal, días de descanso obligatorio, además de no haber tomado ningún periodo vacacional, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; sin embargo, tal hecho no conlleva a declarar improcedente ese reclamo, sino que en todo caso, implica acotar al mismo al máximo señalado en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley que nos rige, esto es 09 nueve horas semanales, ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Registro digital: 2014583  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020





Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

Contradicción de tesis 296/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Luego a partir de los requisitos legales señalados en el precepto 784, fracción VIII del código obrero y la jurisprudencia 2ª./J. 36/2017 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trabajador se encuentra exento de la carga probatoria respecto de las primeras 09 nueve horas extraordinarias peticionadas, debiendo acreditar las que excedan de estas. - - - - -

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

En tanto le corresponde a la parte patronal, demostrar que la actora no laboró las primeras 09 nueve horas extraordinarias que solicita, debiendo su contraria hacer lo propio respecto de las que excedan dicha suma.

Por tanto se tiene, la parte parte patronal fue omiso en probar que el trabajador no laboró de manera extraordinaria las primeras nueve horas semanales, en virtud que del verificativo de la prueba confesional a cargo del actor, no reconoce tal hecho y; tocante a la documental de informes identificada bajo el número tres, rendida por el Director de Recursos Humanos (fojas 289-290), si bien se asienta que *no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones*, no menos cierto es que es un documento que contiene declaraciones unilaterales, sin que éste sea adminiculado con diverso medio de convicción, pues no obra constancia o presunción alguna que demuestre su excepción.-----

Ahora bien, se tiene que conforme al escrito de ampliación de demanda, la jornada extraordinaria narrada por el actor, era diferente cada día de la semana, motivo por el cual a efecto de establecer la condena respectiva, servirá de apoyo la tabla que a continuación se insertará; debiendo excluirse de dicha condena los días de descanso obligatorio, que hayan ocurrido entre los días lunes a viernes en dicho lapso, es decir del veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete al once de octubre del año dos mil dieciocho. toda vez que la parte actora no acreditó haberlos laborado. Lo anterior, tiene su apoyo en el siguiente criterio:-----

Registro digital: 2022746  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: VII.2o.T. J/72 L (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2700  
Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON.

Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, debe entenderse que los descansó por mandato expreso del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo;

## LAUDO

por ende, la condena que los considera dentro del periodo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que la patronal quejosa, al contestar la demanda promovida en su contra, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación laboral, que no es objeto de prueba, por lo que en autos no se necesita demostrar su existencia, pues basta que esté publicada en el Diario Oficial de la Federación para que la autoridad esté obligada a tomarla en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos que quedan comprendidos en el periodo de condena por concepto de tiempo extraordinario no deben considerarse, ya que basta que el patrón aluda que se le condenó a horas extras sin excluirse los días de descanso obligatorio o festivos que establece el citado precepto, para que proceda su exclusión, en tanto no se formuló reclamo sobre ese particular.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 912/2015. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 975/2017. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silva Valeska Soberanes Sánchez.

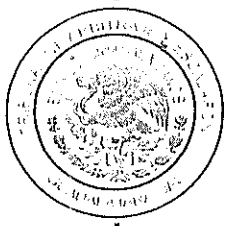
Amparo directo 1020/2018. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 379/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 247/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Por lo que se tiene que, conforme al numeral 38 de la ley que nos rige, deberán descontarse los siguientes días festivos.-----

- 25 de diciembre 2017 (lunes). -
- 01 de enero 2018 (lunes). -
- 05 de febrero 2018 (lunes). -
- 19 de marzo 2018 (tercer lunes de marzo). -
- 01 de mayo 2018 (martes). -
- 28 de septiembre 2018 (viernes). -

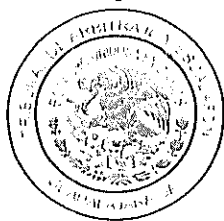


Establecido lo anterior, se procede a cuantificar las mismas, sirviendo de manera ilustrativa la tabla que a continuación se inserta:-----

Semana	Fecha (de lunes a viernes)	Días hábiles laborados (de lunes a viernes, descontando días festivos)	Horas Extras que dice haber laborado el actor	Horas extras condenables.
1	23 al 24 de noviembre 2017.	2	9	9
2	27 de noviembre al 01 de diciembre 2017.	5	19	9
3	04 al 08 de diciembre 2017.	5	21	9
4	11 al 15 de diciembre 2017.	5	18	9
5	18 al 22 de diciembre 2017.	5	19	9
6	25 al 29 de diciembre 2017.	4	7	7
7	01 al 05 de enero 2018.	4	3	3
8	08 al 12 de enero 2018.	5	16	9
9	15 al 19 de enero 2018.	5	12	9
10	22 al 26 de enero 2018.	5	6	6
11	29 de enero al 02 de febrero 2018.	5	6	6
12	05 al 09 de febrero 2018.	4	9	9
13	12 al 16 de febrero 2018.	5	8	8
14	19 al 23 de febrero 2018.	5	10	9

## LAUDO

15	26 de febrero al 02 de marzo 2018.	5	11	9
16	05 al 09 de marzo 2018.	5	14	9
17	12 al 16 de marzo 2018.	5	14	9
18	19 al 23 de marzo 2018.	4	10	9
19	26 al 30 de marzo de 2018.	5	11	9
20	02 al 06 de abril 2018.	5	15	9
21	09 al 13 de abril 2018.	5	9	9
22	16 al 20 de abril 2018.	5	13	9
23	23 al 27 de abril 2018.	5	15	9
24	30 de abril al 04 de mayo 2018.	4	11	9
25	07 al 11 de mayo 2018.	5	8	8
26	14 al 18 de mayo 2018.	5	5	5
27	21 al 25 de mayo 2018.	5	14	9
28	28 de mayo al 01 de junio 2018.	5	21	9
29	04 al 08 de junio 2018.	5	16	9
30	11 al 15 de junio 2018.	5	11	9
31	18 al 22 de junio 2018.	5	14	9
32	25 al 29 de junio 2018.	5	8	8
33	02 al 06 de julio 2018.	5	11	9
34	09 al 13 de julio 2018.	5	12	9
35	16 al 20 de julio 2018.	5	5	5
36	23 al 27 de julio 2018.	5	7	7
37	30 de julio al 03 de agosto 2018.	5	10	9



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

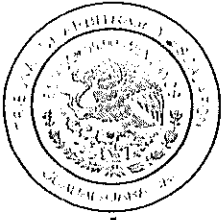
**GOBIERNO DE JALISCO**

38	06 al 10 de agosto 2018.	5	4	4
39	13 al 17 de agosto 2018.	5	16	9
40	20 al 24 de agosto 2018.	5	17	9
41	27 al 31 de agosto 2018.	5	9	9
42	03 al 07 de septiembre 2018.	5	3	3
43	10 al 14 de septiembre 2018.	5	5	5
44	17 al 21 de septiembre 2018.	5	9	3
45	24 al 28 de septiembre 2018.	4	14	9
46	01 al 05 de octubre 2018.	4	12	9
47	08 al 11 de octubre 2018.	4	3	3

Por lo que sumadas que son las horas extras laboradas en cada semana, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de un total de **trescientos sesenta y nueve horas extras**, que deberán ser cubiertas al cien por ciento mas el salario ordinario, ello de conformidad a los numerales 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**XI.** – El actor reclama tanto en su escrito inicial de demanda como en el de aclaración a la misma, el pago del apoyo al servidor público (H), apoyo a útiles escolares (I) y apoyo denominado regalo navideño (J), mismos que reclama por el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Analizado que es su reclamo, se advierte que esta autoridad está imposibilitada para entrar al estudio del mismo, ello ante lo obscuro del reclamo, al no establecer la periodicidad en que supuestamente le era entregado el mismo, así como la cantidad o equivalente a días de salario de dichas prestaciones, máxime que se trata de prestaciones que a criterio de quienes hoy resolvemos, son

LAUDO



extralegales, de ahí la obligación del actor, de establecer los elementos necesarios para su estudio. En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la patronal del pago de las prestaciones denominadas apoyo al servidor público, apoyo a útiles escolares y apoyo denominado regalo navideño, mismos que reclama por el tiempo que dure el trámite del presente juicio. -----

XII.- De igual manera dentro del inciso N, el actor reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que es improcedente el e razón de que dicho Instituto únicamente proporciona servicios médicos, más no genera pago de aportaciones o cuotas. Por lo anterior, se determina que no es factible condenar al pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la medida de que ello no redundaría en un beneficio a los intereses del accionante, habida cuenta que, si bien el acto jurídico se condiciona el derecho a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley, destaca que respecto de los servidores públicos del Estado de Jalisco, el Instituto en cita sólo participa en el otorgamiento de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, sin que se generen ante él a favor del operario otros derechos relacionados a la conservación de ellos, como el pago de la pensión, lo que conduce a establecer que en caso de procederse al pago de las cuotas reclamadas, ello no conduciría en crear un beneficio en los derechos del accionante. Consecuentemente se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la entrega de las constancias del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo laborado. -----

XIII.- El trabajador actor reclama bajo los incisos O) y P) la entrega de las constancias ante el INFONAVIT y AFORE. Ante tal tesitura y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes ya que dichas prestaciones no se encuentran contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por las mismas aplique la supletoriedad de la Ley, ya que éstas no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiarlas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar prestaciones que resultan inexistentes, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Crislina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de INFONAVIT y AFORE, que reclama en su demanda inicial.-----

**XIV.** – Reclama el actor de juicio, la entrega de constancias de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo laborado (dieciséis de diciembre del año dos mil seis al catorce de octubre del año dos mil dieciocho); a lo que la entidad demandada contestó que siempre le fueron cubiertas las aportaciones



LAUDO



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

ante dicho Instituto, oponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que resulta improcedente, ello en razón de no haber sido opuesto en términos del numeral 105 bis de la Ley que nos rige, al tratarse de un Organismo Público Descentralizado. -----

En razón de lo anterior, al ser obligación de la patronal, otorgar seguridad social a sus trabajadores, conforme al numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que se le concede la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite haber hecho el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del actor. -----

Por lo que una vez analizado el caudal probatorio allegado a juicio por la patronal, se estima que le rinde beneficio el oficio 2275/DJ/2021, signado por el Director General Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (foja 294), al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el cual atendiendo a su contenido se acredita que el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, ha cubierto a favor del aquí actor, lo correspondiente a cuotas del treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, periodo por el cual se **absuelve** al ente enjuiciado; por otro lado, se tiene que no fue controvertido que ingresó a laborar el día uno de diciembre del año dos mil seis, sin que se acredite que del citado día al veintinueve de diciembre de la referida anualidad le fueron cubiertas las aportaciones, así como tampoco del uno al quince de octubre del año dos mil dieciocho, motivo por el cual se **CONDENA** al ente enjuiciado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por los lapsos antes citados.-----

De igual manera al haber resultado procedente la acción principal, se **CONDENA** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho y hasta que sea debidamente reinstalado.-----

**XV.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, deberá considerarse el salario quincenal de siete mil ochenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos m.n el cual se encuentra integrado sueldo, ayuda de transportes, complemento de sueldo, despensa electrónica y quinquenio; el cual señala la parte actora y no controvierte el ente enjuiciado.-----

**XVI.-** Se ordena girar oficio tanto a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco como al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de que informe los incrementos salariales reportados en el nombramiento de Jefe de Área de Calidad del Agua del ente enjuiciado, del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre del año dos mil diecinueve.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:-----

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor **JAIME MARTÍNEZ FLORES** acreditó en parte sus acciones, y la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** demostró en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco al otorgamiento del nombramiento definitivo, así como a la reinstalación del actor Jaime Martínez Flores, en el puesto de Jefe de Área de Calidad de Agua, en los mismos términos y condiciones legales, expidiéndose al efecto el nombramiento respectivo; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos, incrementos salariales aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al quince de octubre del año dos

LAUDO

mil diecinueve. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Se **CONDENA** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho y hasta que sea debidamente reinstalado. - - - -

**TERCERA.** - Se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante lo correspondiente a vacaciones uno de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil dieciocho; se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de un total de trescientas sesenta y nueve horas extras, que deberán ser cubiertas al cien por ciento mas el salario ordinario; se **CONDENA** al ente enjuiciado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del uno al veintinueve de diciembre del año dos mil seis, así como del uno al quince de octubre del año dos mil dieciocho. - - - - -

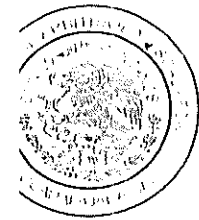
**CUARTA.** - Se **ABSUELVE** al ente enjuiciado del pago de aguinaldo del uno de enero al quince de octubre del año dos mil dieciocho; se **ABSUELVE** al ente enjuiciado del pago de los días de descanso semanal y días de descanso obligatorio reclamados por el actor; se **ABSUELVE** a la patronal del pago de las prestaciones denominadas apoyo al servidor público, apoyo a útiles escolares y apoyo denominado regalo navideño, mismos que reclama por el tiempo que dure el trámite del presente juicio; se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la entrega de las constancias del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo laborado; por último se **ABSUELVE** a la demandada del pago de INFONAVIT y AFORE, que reclama en su demanda inicial.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** - - - - -

Actor: calle José Encarnación Rosas número 687, colonia El Retiro en esta ciudad. -

Demandada: Calle Independencia, número 58, tercer piso, zona centro, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. -

Así resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que



se integra por los CC. Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy y Magistrada Lourdes Hernández Flores, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Tamara Metzgeri Meda Hernández, que autoriza y da fe.-----

Magistrado Presidente  
Víctor Salazar Rivas

Magistrada  
Alma Angelina Ruiz Santoscoy

Magistrada  
Lourdes Hernández Flores

Secretario General  
Tamara Metzgeri Meda Hernández